

## **SOCIEDADES COMERCIALES PARA LA GESTIÓN DE CLUBES DEPORTIVOS EN PARAGUAY**

Enzo Nicolás Benegas Matiauda<sup>22</sup>  
Héctor Fernando Benegas Matiauda<sup>23</sup>

### **RESUMEN**

Este estudio es motivado por la situación en que se encuentran los Clubes Deportivos en nuestro país, los cuales como resultado de modelos de gestión desactualizados enfrentan diversas dificultades siendo la económica la más notoria, ya que incluso los Clubes de mayor importancia cuentan con deudas exorbitantes y desajustadas a nuestro medio, todo esto como resultado de la falta de profesionalización en la gestión de las instituciones. Se pretende analizar las características de la estructura de gestión de los Clubes Deportivos en base al marco legal en Paraguay, considerando las ventajas y desventajas de la aplicación del modelo de Sociedades comerciales para la gestión de Clubes Deportivos; en el desarrollo son expuestos distintos aspectos relacionados al tema, entre ellos: las disposiciones contenidas en la Ley N° 2874 del Deporte sobre la naturaleza de los Clubes Deportivos. Así también se detalla la experiencia de Clubes alrededor del mundo que han aplicado el modelo de Sociedades comerciales, mencionando tanto a aquellos que han tenido resultados positivos como negativos; las ventajas y desventajas que implican este modelo, y por último, la propuesta para la eventual aplicación del mismo en el Paraguay. En base a dichos supuestos se busca contribuir a un mayor conocimiento y comprensión de los aspectos relacionados al modelo basado en Sociedades comerciales para la gestión de Clubes Deportivos en Paraguay, y así también propiciar la posibilidad de aplicación del mismo dentro del marco legal en el país conforme a la modificación normativa propuesta en el trabajo.

**Palabras Claves:** Clubes deportivos, marco legal, modelos de gestión, sociedades comerciales.

---

<sup>22</sup> Abogado, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNE-2020). Especialista en Derecho Deportivo (IIGD-2021).

<sup>23</sup> Abogado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNE-2016). Especialista en Investigación Científica (UNE-2020). Especialista en Didáctica Universitaria (UNE-2018). Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNE).

## **Introducción**

El fútbol desde sus inicios fue visto como una práctica vinculada a la pasión, al orgullo de representar un equipo, un pueblo o una ciudad, generando un fuerte sentido de pertenencia entre quienes lo practicaban y quienes se constituían en seguidores de los equipos, esta conexión sentimental y la sencillez del deporte hicieron que con el avance de los años el fútbol se posicionara como el deporte más popular a nivel mundial. Como es lógico, este extraordinario crecimiento generó importantes implicancias, los clubes deportivos comenzaron a tener un considerable impacto económico, grandes contratos de patrocinio y televisión aumentaron notablemente los ingresos junto con los salarios pagados a los futbolistas, pero, aun así, en este contexto de gran comercialización, clubes de las más importantes ligas atravesaron grandes problemas económicos.

Como podrá apreciarse en el desarrollo de este trabajo, los países europeos fueron los primeros en introducir modificaciones legislativas relacionadas a la estructura y naturaleza jurídica de sus clubes deportivos, consistiendo esto fundamentalmente en la adopción de la forma de sociedades comerciales con el objetivo de mejorar la administración económica y deportiva de los mismos, ejemplo que posteriormente sería seguido por varios países sudamericanos.

En este sentido, en el presente trabajo se describen los elementos y particularidades que derivan de la aplicación del modelo de sociedades comerciales adoptado por países como Italia, Francia, España y Alemania por Europa, mientras que entre los sudamericanos se encuentran Colombia, Uruguay, Chile y Perú.

Esto es llevado a cabo para presentar un panorama acerca de cómo es llevada a cabo la gestión en los principales clubes deportivos a nivel mundial, al mismo tiempo que se analizan las características de la estructura de gestión de los clubes deportivos en Paraguay, proponiéndose una modificación normativa para introducir innovaciones al modelo utilizado en el Paraguay que permitan la gestión profesionalizada de los clubes deportivos, los que en la actualidad aún conservan la forma de asociaciones civiles sin fines de lucro en virtud de la vigente Ley del Deporte.

## **Consideraciones preliminares**

Si bien existen diversos estudios e investigaciones sobre el origen del fútbol y las civilizaciones históricas que lo practicaron por primera vez, el fútbol como deporte organizado y reglamentado tiene su origen en Inglaterra, específicamente con la creación de The Football Association (FA) el 23 de octubre de 1863 con el objetivo de dirigir a los clubes de fútbol que ya existían en ese país con carácter aficionado. (The history of the FA, s.f.)

Posteriormente, con la creación de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) el 21 de mayo de 1904, que dio lugar a la progresiva integración de los clubes de fútbol de los distintos países y la creación de las federaciones nacionales, así como la celebración de la Copa Mundial de la FIFA, el fútbol comenzó a adquirir una impresionante popularidad a nivel mundial. (FIFA Organización, s.f.)

En sus inicios los clubes de fútbol en su gran mayoría eran organizados como asociaciones civiles, pues la motivación principal de la práctica del deporte era la pasión o el orgullo de representar a un equipo, esto sumado a que el fútbol aún no acarrearba exigencias demasiado complejas en el aspecto administrativo. Sin embargo, desde temprano los clubes de Inglaterra se constituían como asociaciones privadas, como menciona Victoria-Andreu (2012) ejemplo de ello es el Tottenham Hotspur, club que en el año 1921 ya cotizaba en la London Stock Exchange.

Más adelante, con el crecimiento masivo del fútbol y motivados fundamentalmente por las dificultades económicas, así como la necesidad de una capacidad de gestión de mayor idoneidad para el deporte, los clubes de los principales países europeos comenzaron a adoptar la forma de las sociedades anónimas.

De esta manera, Italia a través de la ley N° 91 del año 1981 permite a los clubes la adopción de la forma de sociedad anónima (SA) o de sociedad de responsabilidad limitada (SRL). Por su parte, Francia lo hace mediante la ley N° 84/610 del año 1984, la cual permite a los clubes adoptar no solo la forma de sociedad anónima propiamente, sino también distintos modelos. Siguiendo el ejemplo, España, con la ley N° 10/1990 del año 1990, adopta para sus clubes deportivos la forma de sociedades anónimas deportivas. (SAD). Alemania constituye un caso especial, pues, si bien en 1998 la Federación Alemana de Fútbol (DFB) permitió a los clubes constituirse como sociedades anónimas públicas o privadas, estableció la denominada regla 50+1 la cual condiciona las cuestiones relacionadas a la toma de decisiones en los clubes alemanes.

En lo que respecta a Latinoamérica, pero más específicamente a Sudamérica, los clubes desde sus orígenes se han constituido como asociaciones civiles sin fines de lucro, y como es esperable en una región donde el fútbol es aún percibido e identificado con un fuerte factor emocional, la innovación en cuanto a la constitución administrativa y jurídica de los clubes no se ha producido sino hasta hace pocos años atrás. Este cambio se dio por las mismas razones que en el continente europeo: clubes con graves problemas financieros, baja competitividad de las instituciones más relevantes, falta de gestión profesional, etc.

En el transcurso de este trabajo se abordará con más detalle las características de los modelos que han adoptado tanto los clubes europeos como los sudamericanos, aun así, es importante mencionar a algunos de los países de nuestra región que han introducido estas variaciones a través de actualizaciones legislativas. En este contexto, Colombia a través de la ley N° 181 del año 1995, abre la posibilidad de los clubes deportivos se organicen como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, o sociedades anónimas. Por su parte, Uruguay lo hace mediante la ley N°17.292 del año 2001, permitiendo la adopción de la forma de sociedades anónimas deportivas. Chile, con la ley N° 20.019 del año 2005 que “Regula las Sociedad Anónimas Deportivas Profesionales”, establece dicho modelo para las organizaciones deportivas profesionales. Igualmente, Perú lo hace con la ley N° 29.504 del año 2010, “Que promueve la transformación y participación de los Clubes Deportivos de fútbol profesional en Sociedades Anónimas Abiertas”, cuyo nombre es bastante explicativo. En el caso de Argentina, aunque han existido varios proyectos y propuestas desde el inicio del siglo XXI, e incluso clubes de dicho país han adoptado en su momento la forma de administración

del gerenciamiento, no se ha llegado a un acuerdo para la aplicación del modelo de las sociedades anónimas en los clubes deportivos.

En lo que respecta al Paraguay, punto central de este trabajo, los clubes continúan adoptando la forma de asociaciones civiles, siendo regulada la constitución de los mismos por la ley N° 2874 del año 2006, denominada “Ley del Deporte”, la que, como veremos en el desarrollo posterior, si bien en su artículo 27 abre la posibilidad de que los clubes puedan constituirse como sociedades privadas, contiene contradicciones normativas que obstaculizan dicha posibilidad.

### **Las Sociedades Anónimas y los Clubes Deportivos en Europa**

Como se ha mencionado precedentemente, a partir del acelerado crecimiento del fútbol hacia finales del siglo XX, así como las dificultades financieras y de administración que atravesaban los principales clubes europeos, las distintas federaciones decidieron recurrir a un nuevo modelo de gestión, optando por la forma de las sociedades anónimas. En este sentido, los modelos adoptados por Italia, Francia, España y Alemania poseen diferentes características motivadas por necesidades propias, las cuales seguidamente pasamos a detallar.

#### **Italia**

Italia incorpora las sociedades anónimas para sus clubes de fútbol a través de la ley N° 91 de 1981. Dicha ley, en su Capítulo II Clubes deportivos y federaciones deportivas nacionales, artículo 10 Constitución y afiliación, menciona que: “solo los clubes deportivos constituidos en forma de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada pueden celebrar contratos con deportistas profesionales” (Ley italiana N° 91, 1981); con esto, se permite a los clubes italianos no solo la constitución como sociedades anónimas por acciones, sino también como sociedades de responsabilidad limitada, posibilitando con ello la adquisición de los clubes por inversores externos.

Siguiendo con la redacción, el artículo en cuestión agrega que la sociedad solo podrá dedicarse de manera exclusiva a la actividad deportiva y a actividades vinculadas a la misma; además, introduce una importante disposición por la cual en virtud del acto constitutivo la sociedad debe destinar una parte de sus utilidades, no menor al 10%, a escuelas de formación juvenil y de formación técnico deportiva, con lo cual claramente se busca que los beneficios obtenidos por los clubes deportivos sean destinados al desarrollo y mejoramiento del deporte. Igualmente, dispone el artículo que la sociedad deberá estar afiliada a una o más federaciones nacionales reconocidas por el Comité Olímpico Nacional italiano.

Más adelante, el artículo 12 establece el mecanismo de control de los clubes que adopten la forma de sociedad anónima, expresando: “Con el único fin de asegurar el funcionamiento regular de los campeonatos deportivos, los clubes a que se refiere el artículo 10 se someten, para verificar su equilibrio económico, a los controles y consiguientes disposiciones que establezcan las federaciones deportivas, por delegación del CONI - Comité Olímpico Nacional Italiano”. (Ley italiana N° 91, 1981)

Con estos cambios, a partir de la segunda parte de la década de los 80, los clubes italianos movidos por fuertes inversiones con miras a aumentar la competitividad de su liga

iniciaron las contrataciones de futbolistas que a la postre se convertirían en las estrellas del fútbol mundial. Diego Armando Maradona en el Napoli, Michel Platini en la Juventus, Daniel Passarella en la Fiorentina, los holandeses Giullit y Van Basten en el Milan, los brasileños Zico, Sócrates, Paulo Roberto Falcao, entre otros muchos otros. De esta manera, el fútbol italiano se mantendría durante muchos años en la cima del ranking de coeficientes de clubes europeos, teniendo como exponentes principales al Milan, Inter, Juventus y Parma, convirtiéndose a través de una gran gestión deportiva en la liga más atractiva a nivel continental. (La época dorada del Calcio Italiano, 2020)

A pesar de ello, la adopción del modelo de sociedades anónimas no resultó en beneficios y prosperidad para todos los clubes italianos, sino que varios de ellos se encontrarían nuevamente en graves crisis económicas; el principal ejemplo es el del hoy Parma Calcio 1913. En 1990, el Parma fue adquirido por el gigante de lácteos Parmalat (Calemme, 2015), con lo cual recibió un importante respaldo económico que potenciaría deportivamente a la institución. Con la llegada de la década de los 90, el club consigue rápidamente el ascenso a la primera división italiana, con ello se produce el fichaje de grandes estrellas del deporte, por citar algunos: Gianfranco Zola, Faustino Asprilla, Hristo Stoichkov, luego, con el avance de la década llegarían jugadores como Fabio Cannavaro, Gianluigi Buffon, Hernán Crespo, Juan Sebastián Verón, entre otros. Los 90 e inicios del 2000 fueron sin duda alguna los años dorados del Parma, obteniendo gran éxito no solo a nivel local sino también internacional; el club lograría tres Copas de Italia, una Supercopa, un subcampeonato de Liga, dos Copas de la UEFA, una Recopa y una Supercopa, convirtiéndose en una de las instituciones de mayor renombre a nivel continental. (Fariña Ribes, 2015)

No obstante, en el año 2003, la empresa Parmalat se ve envuelta en un escándalo por fraude económico que a la postre culminó con la quiebra de la misma, con esto, el club parmesano perdió todo el apoyo financiero que le había permitido alcanzar grandes títulos (Parmalat files for bankruptcy, 2003). En los años posteriores, y como consecuencia de la falta de fortaleza económica, el club pierde a sus principales jugadores, iniciando largos años de irregularidad deportiva que incluyeron una pérdida de categoría; finalmente, luego de repetidas ventas y sometido a pésimas gestiones, en el año 2015, el Parma se declara en quiebra y como resultado el club debió ser refundado con un nuevo nombre, Parma Calcio 1913, bajando hasta la categoría de aficionados del fútbol italiano. (Razzini, 2015)

Si bien el Parma no fue el único club en sufrir las consecuencias de pésimas gestiones bajo la forma de sociedad anónima, ya que el Palermo sufrió un destino idéntico en 2019, se constituye en un gran ejemplo de que, independientemente de la forma jurídica adoptada por un club deportivo, si el apoyo económico que facilita el modelo de la sociedad anónima no es acompañado por una gestión competente y profesional el resultado inevitablemente será negativo. (Palermo, la quiebra es oficial, 2019)

## **Francia**

Francia hacía referencia a las sociedades deportivas originariamente a través de su ley N° 84/610 del año 1984, denominada “Relativa a la organización y promoción de actividades físicas y deportivas”, dicha ley fue posteriormente derogada y reemplazada con la sanción del

Código Deportivo Francés (Code du Sport). Este código se refiere a los clubes deportivos en su Título II: “Asociaciones y Sociedades Deportivas”, artículo 122-2, el cual menciona que: la Sociedad Deportiva toma la forma de:

- a) Una Sociedad de Responsabilidad Limitada compuesta por un solo socio, denominada Sociedad Deportiva Unipersonal con responsabilidad limitada.
- b) Una Sociedad Anónima con objeto deportivo.
- c) Una Sociedad Anónima de Deportes Profesionales.
- d) Una Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- e) Una Sociedad Anónima.
- f) Una Sociedad Anónima Simplificada. (Ley francesa N°84/610, 1984)

Es importante mencionar que, independientemente de las formas mencionadas, en Francia es utilizado el modelo de la sociedad anónima pero con características peculiares. Es así que, como existía una asociación previa que conformaba al club deportivo, esta asociación pasa a denominarse “Asociación de Soporte” para dar lugar a la nueva Sociedad Anónima constituida; a partir de esto existe una cooperación entre ambas asociaciones para llevar adelante la gestión del club deportivo haciéndose la Asociación de Soporte responsable de los deportes aficionados o no profesionales, mientras que la nueva Sociedad comercial toma a su cargo la gestión de los deportes profesionales. (Victoria-Andreu, 2012)

Aunque este modelo tiene un carácter facultativo, los clubes deberán observarlo obligatoriamente al cumplirse las siguientes condiciones establecidas por el artículo 122-1 del Código Deportivo Francés: cuando la asociación participe en forma habitual en la organización de eventos deportivos de pago que le proporcionen ingresos superiores al monto fijado por decreto del Consejo de Estado (monto fijado en 1.200.000 euros); o, cuando la asociación emplee deportistas cuya remuneración total supere el monto fijado por el Consejo de Estado (monto fijado en 800.000 euros). Con esta disposición básicamente se incluye a todos los clubes con grandes contratos de patrocinio, así como aquellos que normalmente compiten o pretendan competir en los torneos de mayor relevancia a nivel nacional e internacional. (Ley francesa N°84/610, 1984)

## **España**

En el caso de España primeramente debemos remontarnos al año 1982, año en que el país estaba encargado de organizar la Copa Mundial de la FIFA. En ese contexto, los clubes españoles buscaron modernizar sus estadios a los efectos de adaptarse a las exigencias de la FIFA y poder acoger tan importante competencia; en consecuencia, los clubes que de por sí no se encontraban en condiciones económicas óptimas decidieron recurrir a grandes préstamos de bancos nacionales, adquiriendo créditos que en última instancia no pudieron ser satisfechos y todo ello resultó en un aumento desmedido de la deuda ya existente. (Bordas, 2018)

Posteriormente, con el transcurso de la década, la situación económica de los clubes continuaba agravándose, por lo que, atendiendo a dicha situación, con el objetivo salvaguardar la estabilidad del fútbol español y obtener mayores fuentes de financiación, en el año 1990 el gobierno español adopta la ley N° 10/1990, por la que se establece la forma de Sociedades

Anónimas Deportivas (SAD) para los clubes deportivos de España, y cuyas principales disposiciones se detallan a continuación.

La mencionada ley, en su Capítulo II, artículo 13, define a los clubes deportivos mencionando: “A los efectos de esta Ley se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas”. (Ley española N° 10, 1990)

Más adelante, el artículo 14 dispone la clasificación de los clubes deportivos: “los Clubes deportivos, en función de las circunstancias que señalan los artículos siguientes, se clasifican en:

- a) Clubes deportivos elementales.
- b) Clubes deportivos básicos.
- c) Sociedades Anónimas Deportivas”. (Ley española N° 10, 1990)

Sin embargo, la disposición más relevante al tema de estudio la encontramos en el artículo 19, el que expresa: “1. Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo”. (Ley española N° 10, 1990) Conforme a dicha disposición, se obliga a todos los clubes profesionales del fútbol español a adoptar la forma de Sociedades Anónimas Deportivas (SAD), cuyo capital se encuentra representado por acciones nominativas, como se menciona en el artículo 21, numeral 3, pudiendo una persona hacerse con la mayoría de las acciones.

No obstante, esta obligación encuentra una excepción en la séptima disposición adicional de la ley, la cual establece: “los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus Asambleas”.

Es decir, aquellos clubes que hubiesen obtenido un saldo patrimonial neto positivo en el periodo de tiempo señalado, podrían mantener su estructura jurídica original; esta discutida disposición favoreció al Real Madrid, al Barcelona, al Athletic Club y al Osasuna, clubes que se mantuvieron como clubes deportivos de base asociativa, y, en consecuencia, se libraron de las obligaciones fiscales que debían observar los demás clubes del fútbol español que adoptaron la forma de Sociedades Anónimas Deportivas. (Uribarri, 2020)

Independientemente de los cambios realizados en la estructura de los clubes españoles, el dominio histórico lo mantuvieron el Real Madrid y el Barcelona, quienes conservaron su forma originaria; sin embargo, a partir de la llegada del siglo XXI, además de los logros de estos históricos clubes, se produjo una clara superioridad del fútbol español a nivel continental.

En el año 2008, la selección nacional de España logra consagrarse por segunda ocasión en la Eurocopa, posteriormente alcanza la Copa del Mundo en 2010 y repite el título europeo en 2012; este dominio de la selección española se vio acompañado por los logros deportivos de los clubes españoles, de esta manera, desde el año 2009 al año 2018 la Liga de Campeones de la UEFA fue obtenida en siete ocasiones por clubes españoles, tres veces por el Barcelona y cuatro por el Real Madrid, mientras que el Atlético Madrid tuvo dos apariciones en finales y semifinales. El predominio también se extendió a la Liga de Europa de la UEFA, donde a partir del 2009 al 2021, la competición vio a clubes españoles consagrarse en ocho ocasiones, con un título para el Villarreal, tres para el Atlético Madrid y cuatro para el Sevilla. (Suárez, 2020)

Pero el éxito deportivo no se vio acompañado con el económico; es así que, en el año 2011, dieciséis de los veinte clubes que conforman La Liga no podían cubrir con sus ingresos los gastos generados por su actividad, lo cual, sumado a la presión por obtener resultados deportivos a corto plazo resultó en deudas exorbitantes para el fútbol español. (Bordas, 2018). Para el año 2012, la deuda de los clubes españoles con Hacienda ascendía a 752 millones de euros, reflejando la deficiente gestión de los dirigentes que buscaban obtener éxitos deportivos dejando de lado el sostenimiento económico de los clubes a largo plazo. (Los clubes españoles de fútbol deben 752 millones a Hacienda, 2012)

Ante dicha situación, a partir de la temporada 2016-2017, los clubes españoles iniciaron un proceso de racionalización de recursos y ajuste de costos evitando inversiones exageradas a los efectos de reducir sus deudas. Con esto, la deuda de 752 millones de euros con Hacienda del 2011, se redujo a 217 millones en el año 2017, (Gutiérrez, 2019), mientras que para el año 2019 la deuda ya era de tan solo 71 millones; posteriormente, este proceso de reducción se vio entorpecido con el advenimiento de la pandemia del Covid-19, la que obligó a los clubes a operar en condiciones extraordinarias e inéditas para las cuales no se encontraban preparados, aumentando nuevamente la deuda a 350 millones de euros, si bien 235 millones de la misma corresponden a deudas del Real Madrid y el Barcelona. (Vélez, 2021)

Con esto se demuestra que el manejo comedido y equilibrado de los encargados de la gestión, incluso dentro del modelo español que presenta la particularidad de que no todas las instituciones adoptan la misma estructura jurídica, permite a los clubes afrontar las exigencias económicas provenientes de la competencia deportiva, al mismo tiempo que mantienen sanas sus economías.

## **Alemania**

Hasta el año 1998 los clubes alemanes conservaban la forma de asociaciones sin fines de lucro, esto cambia a partir del año en cuestión cuando la Federación Alemana de Fútbol (DFB) otorga a sus clubes la posibilidad de constituirse como sociedades anónimas, sean públicas o privadas; no obstante, lo más resaltante del modelo alemán es que, a esta posibilidad de que los clubes deportivos adopten la forma de sociedades anónimas se agregó una peculiar característica con la denominada “Regla 50+1”. En virtud de esta regla, que debe ser observada tanto por los clubes de la Bundesliga (primera división) como de la 2. Bundesliga (segunda división), se impide que la totalidad del poder estén en manos de inversores externos, ya que el club debe mantener una mayoría de al menos la mitad más uno en los órganos de decisión



de la sociedad (de allí 50+1). Sin embargo, existe una excepción a la regla, esta se constituye por el hecho de que un mismo inversor haya financiado al club durante un plazo de 20 años consecutivos, en cuyo caso el mismo puede obtener una participación mayoritaria en los órganos de decisión del club. (Regla 50+1, s.f.)

La regla del 50+1 junto con su excepción, ha dado lugar a que los clubes alemanes se encuentran en posiciones estructurales variadas. Así, existen clubes que se acogen a la excepción de los 20 años contemplada por la regla: el Bayer Leverkusen, propiedad del gigante farmacéutico Bayer, el Wolfsburgo, controlado por la automotriz Volkswagen, el Hoffenheim, propiedad del empresario alemán Dietmar Hopp, fundador de la compañía de software SAP. (García, 2021). Por otra parte, en el club más laureado del fútbol alemán, el Bayern Múnich, el club no solo mantiene su poder de decisión, sino que también tiene el 75% de las acciones, distribuyendo la participación restante entre sus principales patrocinantes, la aseguradora Allianz, la automotriz Audi y la fabricante de equipamiento deportivo Adidas.

El Borussia Dortmund, equipo popular por excelencia, a partir del año 2000 se convirtió en el primer club alemán en cotizar en bolsa, haciéndolo en la Bolsa de Frankfurt, (FreitagHandelsblatt, 1999), pero incluso con la adopción de este nuevo modelo, el club atravesó graves dificultades financieras en los años siguientes, llegó a rozar la quiebra en el año 2005 e incluso se vio obligado a vender el mítico estadio “Westfalenstadion” a un fondo inmobiliario que a su vez se lo alquilaba por el precio de 15 millones de euros anuales. Aun así, en los años siguientes el club logró superar las dificultades financieras y al día de hoy se organiza bajo la forma de sociedad comanditaria, donde el 69,27% corresponde a pequeños accionistas sin capacidad de decisión, el 14,8% a la empresa de químicos Evonik, 5,43% a la financiera Signal Iduna, el 5% a la marca Puma y tan solo el 5,5% corresponde al club, pues la aplicación del 50+1 no implica que el club deba tener la mayoría accionaria, como sucede con el Bayern Múnich, sino que el club mantenga una mayoría para la toma de decisiones en la Junta Directiva. Además, existen casos en que los clubes ostentan el 100% de la Junta directiva, como sucede con el Schalke 04, el Borussia Mönchengladbach, el Friburgo y el Werder Bremen. (Zuleta, 2020)

Ahora bien, el nuevo modelo alemán tampoco se vio exento de controversias. Aquí se debe mencionar el caso del “RasenBallSport Leipzig”, en español “Deporte de pelota sobre césped”, club que surge a partir de la adquisición de la licencia de juego del pequeño club de la quinta división alemana SSV Markranstädt por parte de la empresa de energéticos austríaca Red Bull. Witkop (2009). En este caso, la empresa en cuestión ideó una manera de librarse de los alcances de la regla 50+1 sin que se produzca una infracción propiamente dicha; en pocas palabras, los órganos de decisión del club se hallan integrados en su totalidad por socios que a su vez son empleados de Red Bull, o que de alguna u otra manera se encuentra vinculados a ella, con lo cual la empresa se aseguró el control total del club independientemente de la limitación impuesta por la Federación Alemana, situación que originó un fuerte rechazo por parte de las aficiones de los principales clubes alemanes. (Lambea, 2016)

A partir de todo lo mencionado, es necesario señalar que el modelo alemán, a diferencia de los que hasta aquí se han analizado, indudablemente encuentra motivación en razones mucho más profundas que los de los demás países, ya que la Regla del 50+1 se constituye en

una clara intención de poner límites a la influencia de empresarios e inversionistas externos, a la vez que busca proteger no solo la estabilidad económica, sino también la invaluable cultura deportiva que une de manera inseparable a los aficionados con sus clubes.

### **Las Sociedades Anónimas en Sudamérica**

La incorporación de las sociedades comerciales en Sudamérica se produce a partir de la década de los noventa, para ello, los distintos países han llevado a cabo actualizaciones legislativas a través de las cuales los clubes deportivos modificaron sus estructuras jurídicas. En este apartado serán objeto de análisis los modelos adoptados por Colombia, Uruguay, Chile y Perú.

#### **Colombia**

Colombia, mediante la ley N° 181 del año 1995, prevé la posibilidad de constitución de los clubes deportivos como sociedades anónimas, en este sentido, la ley en cuestión en su Capítulo segundo, artículo 29 dispone: “Los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas” (Ley N° 181, 1995), es decir, los clubes pueden adoptar la forma de sociedades anónimas o corporaciones, empero, se mantiene la alternativa de continuar como asociaciones deportivas sin fines de lucro.

El mismo artículo, en su segundo párrafo establece que: “Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuestas persona” (Ley N° 181, 1995). Con esta disposición se impide que una misma persona pueda ser titular de la totalidad de las acciones de la sociedad por sí o a través de terceros, al igual que se prohíbe que una misma persona tenga participación en múltiples clubes de un mismo deporte.

Luego, en su artículo 31, la ley expresa: “Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, cuando así lo solicite la Superintendencia de Sociedades. El mismo organismo podrá en cualquier momento requerir dicha información de los actuales propietarios”. (Ley N° 181, 1995). Con este artículo, la ley colombiana obliga a los propietarios a informar sobre la procedencia de sus capitales a pedido de la Superintendencia de Sociedades, constituyéndose de esta manera un mecanismo de control para asegurar la legitimidad de los recursos que se introduzcan en los clubes deportivos.

Asimismo, el Decreto 380 del año 1985, el cual reglamenta cuestiones relacionadas a la organización deportiva, entre las disposiciones del mismo que no quedaron derogadas por la ley N° 181 del año 1995, como el artículo 16, dispone que en las reuniones de la Asamblea de los organismos deportivos cada afiliado deberá tener derecho a voz y a un voto, es decir, los clubes deberán garantizar que todas las personas que tengan participación en las acciones del mismo cuenten con un voto más allá de la cantidad del aporte que realicen, al mismo tiempo, el artículo no dispone un límite a la cantidad de votos que pueda tener un afiliado.

Pero, como lo menciona Trujillo Cabrera (2013), es a partir del año 2012 cuando se obliga a los clubes colombianos a organizarse como corporaciones o asociaciones. Esto se llevó a cabo con la ley N° 1445 del año 2011, reglamentada por el Decreto 79 del año 2012; esta ley, en su artículo 1 introduce una modificación al artículo 29 de la ley N° 181 de 1995, quedando redactado de la siguiente manera: “Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como Corporaciones o Asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley” (Ley colombiana N° 1445, 2011). Además, la ley 1445 también realiza ciertas modificaciones en lo referido al derecho a voto anteriormente mencionado en el Decreto 380, en este caso, ya no solo se dispone que cada afiliado tenga derecho a al menos un voto, sino que ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un voto.

Otra importante modificación es la realizada por el artículo 2, dicho artículo modifica el artículo 30 de la ley N° 181. El párrafo 4° del artículo 2 impone que, el monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito, sin importar la forma de organización de los clubes, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento; con ello, se obliga a los clubes colombianos a mantener una liquidez mínima en forma permanente e incluso se prevén como sanciones en caso de incumplimiento la suspensión del reconocimiento deportivo, y en caso de reincidencia se produce la revocatoria del reconocimiento deportivo, lo que implica la desaparición como club deportivo. Esta disposición tiene un importante valor, pues claramente busca proteger y asegurar la estabilidad económica de los clubes colombianos, en el sentido que se obliga a los mismos a mantener un patrimonio suficiente a los efectos de poder cumplir con sus compromisos.

Este nuevo modelo de sociedades anónimas para los clubes deportivos de Colombia, produjo beneficios en un periodo de tiempo bastante corto; en este sentido, Trujillo Cabrera (2013), cita como ejemplo el caso del Club Millonarios, club que en el año 2011 se encontraba afrontando una importante crisis económica. A partir de su conversión a sociedad anónima obtuvo una fuerte inyección de capital, la cual le permitió además de recuperarse en el aspecto financiero, recuperar la competitividad deportiva y apenas un año después, en el 2012, se anuncia la venta del 20% de la sociedad constituida al fondo de inversión estadounidense Amber Capital Investment Management.

Este caso es un gran ejemplo de que la conversión de los clubes a sociedades comerciales, acompañada de una gestión capaz y profesionalizada, ofrece una importante oportunidad para explotar el potencial económico y deportivo de las instituciones e incluso atraer inversiones extranjeras, posibilidad muchas veces subestimada por los clubes de nuestra región.

## **Uruguay**

A partir del año 2001, Uruguay incorpora la posibilidad de constitución como Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) para sus clubes, esto se realizó con la ley N° 17.292. La ley susodicha, en su Capítulo 2, artículo 70 expresa:

Los clubes que participen en competiciones deportivas oficiales podrán adoptar la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que refiere la presente ley. Dichas sociedades quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas Comerciales, con las particularidades establecidas en la presente ley. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura SAD. Las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán como único objeto social la participación en competiciones deportivas oficiales y el desarrollo de actividades deportivas. (Ley uruguaya N° 17.292, 2001)

Con esta disposición vemos que la constitución en Sociedades Anónimas Deportivas tiene el carácter opcional, con lo que subsisten las Asociaciones Civiles, pues la norma utiliza la expresión “podrán”, sin imponerlo en forma obligatoria y encuadrando a las SAD en el mismo régimen general de las sociedades anónimas comerciales; igualmente, se determina el objeto de ellas, siendo la participación en competiciones deportivas y el desarrollo de actividades deportivas.

En lo que se refiere al capital necesario para la constitución de las Sociedades Anónimas Deportivas, al igual que en el caso anterior se remite a la legislación aplicable a las sociedades anónimas en general, así, el artículo 72 dispone que: “El capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas, y los porcentajes mínimos de suscripción e integración, serán los establecidos en general para las Sociedades Anónimas, pero deberán cumplirse exclusivamente mediante aportaciones en dinero. Las acciones serán nominativas y de igual valor”. (Ley uruguaya N° 17.292, 2001)

Posteriormente, el artículo 73 limita el porcentaje de acciones que puede poseer una misma persona en las sociedades, sea esta persona física o jurídica: “...Ninguna persona física o jurídica podrá poseer en forma simultánea acciones en proporción superior al 1% (uno por ciento) del capital en dos o más Sociedades Anónimas Deportivas que participen en la misma competición”. (Ley uruguaya N° 17.292, 2001). En cuanto a la administración, las Sociedades Anónimas Deportivas deberán ser administradas por una Comisión Directiva, la que deberá estar compuesta por un número mínimo de cinco miembros y un máximo de quince.

En lo referido a la forma de adopción de la forma de Sociedad Anónima Deportiva, en el Capítulo 6, artículo 78 establece que dicha adopción puede realizarse a través de: a) creación; b) transformación, o; c) escisión. (Ley uruguaya N° 17.292, 2001). Estos procedimientos son desarrollados en el artículo 4 del Decreto N° 223/001, que reglamenta la ley N° 17.292, el cual explica que, la creación consiste en la constitución de una Sociedad Anónima Deportiva o la reforma estatutaria de una sociedad anónima existente de forma previa; la transformación implica la adopción de la forma de Sociedad Anónima Deportiva por parte de aquellos clubes deportivos que se encuentren constituidos como Asociaciones Civiles; y la escisión se da cuando los clubes deportivos constituidos como Asociaciones Civiles transmiten, sin disolverse, o, disolviéndose sin liquidarse, cuotas partes de su patrimonio a título universal a una Sociedad Anónima Deportiva.

En el artículo 82 encontramos una disposición que tiene por claro objetivo promover la adopción de la forma de Sociedad Anónima Deportiva por los clubes deportivos al exonerarlas de obligaciones fiscales, previendo que: “Las Sociedades Anónimas Deportivas creadas en

virtud de la presente ley cuya única finalidad sea la prevista en el inciso tercero del artículo 70, estarán exoneradas de todo impuesto nacional”. (Ley uruguaya N° 17.292, 2001)

Con la adopción de esta ley, Uruguay se convirtió en el primer país de la región en introducir el modelo de las Sociedades Anónimas Deportivas, no obstante, se puede observar a partir de su análisis que la incorporación de las mismas es realizada sin mayores innovaciones legislativas o estructurales, ya que el texto de la norma en gran parte se limita a remitir o aplicar a los aspectos esenciales de las SAD las mismas disposiciones previstas para las sociedades comerciales del derecho civil, salvo en lo relativo al objeto que tendrán estas sociedades deportivas.

## **Chile**

Con la ley N° 20.019 del año 2005, Chile incorpora el modelo de las sociedades comerciales a través de las denominadas “Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales” (SADP); esta ley tiene como antecedente directo la quiebra de las dos instituciones deportivas más importantes del país trasandino, el Colo Colo en el año 2002, que posteriormente pasa a estar bajo administración de la sociedad anónima “Blanco y Negro S.A”, y la Universidad de Chile, que a partir del 2007 es administrada por “Azul Azul S.A”. (Olivari Alomar, 2010)

Primeramente, el artículo 4 de la ley dispone que las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales, y estarán integradas a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas. Se define a las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en el Título II, artículo 16 de la ley mencionada: “Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas”. (Ley chilena N° 20.019, 2005)

El artículo 6 establece los requisitos legales a ser cumplidos por las organizaciones profesionales, independientemente de la forma adoptada, a los efectos de permanecer en una asociación o liga deportiva profesional. De este modo, se dispone por ejemplo que deben operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos que sea aprobado por la asociación o liga respectiva, además, los presupuestos deficitarios solo podrán ser aprobados en caso que el monto sea garantizado mediante caución otorgada por cada uno de los miembros del Directorio, y en ningún caso dichas cauciones podrán afectar bienes que formen parte de la organización deportiva profesional; además, se impone la obligación de presentar dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, el cual deberá estar auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. (Ley chilena N° 20.019, 2005). Con este artículo se incorporan una serie de mecanismos por medio de los cuales se ejerce control sobre la economía de las sociedades, procurando mantener la estabilidad de las mismas.

En lo que respecta a la dirección de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, el artículo 18 menciona que ellas estarán a cargo de un Directorio, conformado por un mínimo de cinco miembros, sin establecer un máximo de miembros ni plazo de duración de sus mandatos, debiendo estos aspectos ser definidos por los estatutos correspondientes.

En su artículo 21, la ley fija el porcentaje de acciones que pueden ser poseídas y previendo sanciones para el caso:

Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última. Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. (Ley chilena N° 20.019, 2005)

Al igual que se ha visto en el caso de Colombia y Uruguay, con este artículo, Chile también establece un límite al porcentaje de acciones y al derecho a voto de cada accionista, evitando el control total de las sociedades por una sola persona.

Asimismo, en el artículo 23, de la misma manera que hace Uruguay, la legislación chilena prevé incentivos fiscales como manera de promover esta forma de organización para sus clubes deportivos: “Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N.º 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta” (Ley chilena N° 20.019, 2005).

Cabe señalar que, como menciona García (2019), esta transformación a Sociedades Anónimas Deportivas no incluye a las Federaciones Deportivas del país, con lo que, los entes encargados de organizar las competencias en que participan los clubes nacionales mantienen su estructura de Asociaciones Civiles.

Luego de la adopción del modelo de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, el club Colo Colo, por medio del proyecto Blanco y Negro S.A, no solo levantó la quiebra en el año 2006, sino que también recuperó la competitividad deportiva, obteniendo varios títulos a nivel nacional y alcanzando una final en el plano internacional; además de eso, en el año 2007, el club realiza la venta millonaria de los futbolistas Arturo Vidal al Bayer Leverkusen y Humberto Suazo al Monterrey, igualmente, se evita la pérdida del estadio de la institución y se inicia su remodelación, todo esto agregado al ingreso del club a la Bolsa de Comercio de Santiago. Por su parte, la Universidad de Chile, a través de la Sociedad Anónima Azul Azul, logra asegurar la continuidad del club superando la quiebra generada por su grave crisis económica en el año 2006, e ingresa a la Bolsa de Comercio de Santiago a partir del 2008. (Olivari, 2009)

## **Perú**

En el año 2010, Perú promulga la ley N° 29.504 “Que promueve la transformación y participación de los Clubes Deportivos de fútbol profesional en Sociedades Anónimas Abiertas”. En el primer artículo se establece el objeto, siendo este el de regular la naturaleza de los clubes deportivos a fin de promover su gestión en términos de transparencia y eficiencia, para hacer más competitiva y de alto rendimiento esta disciplina deportiva; con esto se puede deducir que, la legislación peruana claramente considera que la adopción del modelo de

sociedades anónimas será un factor esencial para optimizar la gestión de los clubes deportivos, así como elevar la calidad del deporte en general.

Siguiendo la tendencia de las demás legislaciones de la región, el artículo 2 incorpora una definición de los clubes deportivos de fútbol profesional, incluyendo en ella el objeto que persiguen:

Son clubes deportivos de fútbol profesional las organizaciones que tienen como objeto social organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos de carácter profesional y se encuentran incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 4. Se entiende por espectáculo deportivo de fútbol profesional los eventos en los que los clubes deportivos de fútbol participan entre ellos con el objeto de obtener un beneficio pecuniario. (Ley peruana N° 29.504, 2010)

En este punto se incluye una importante innovación, pues la ley N° 28.306 “De promoción y desarrollo del Deporte”, tal como menciona Villegas Lazo (2005), en sus artículos 37 y 38 consideraba a las organizaciones y clubes deportivos como asociaciones sin fines de lucro, integradas por deportistas, socios, dirigentes, padres de familia y aficionados, sin otorgarles una connotación de alta exigencia competitiva. En cambio, el artículo 2 elimina este carácter no lucrativo y de manera expresa define al espectáculo deportivo de fútbol como un evento al que concurren los clubes con el propósito de obtener un beneficio de carácter económico.

La constitución en sociedades anónimas no es obligatoria, puesto que el artículo 5, al referirse a la naturaleza jurídica de los clubes deportivos profesionales expresa: “los clubes deportivos de fútbol profesional se organizan bajo la forma de sociedades anónimas abiertas o asociaciones civiles, conforme a la Ley General de Sociedades y al Código Civil. Se incorporan a la respectiva liga y a la Federación Deportiva Nacional, según lo dispongan los estatutos de estas últimas” (Ley peruana N° 29.504, 2010), es decir, los clubes deportivos peruanos continúan teniendo la posibilidad de constituirse jurídicamente como asociaciones civiles.

La ley también prevé ciertas obligaciones a cargo de los clubes para mantenerse en la Federación Deportiva Nacional como integrante de la Liga Deportiva de Fútbol Profesional, entre ellas se pueden mencionar: la presentación a la Federación, dentro del primer trimestre del año, el balance del año anterior, el cual debe estar debidamente auditado e incluir datos como la valoración total de los activos, pases y demás derechos patrimoniales; otra obligación es la de estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales con sus jugadores y trabajadores; obligaciones estas que buscan ejercer un control sobre las finanzas de los clubes.

Una interesante inclusión que realiza la ley es la prevista en el artículo 9, mediante el mismo se otorgan alternativas a los clubes que no adopten la forma de sociedades anónimas para lograr una eficiente administración, siendo tres las posibilidades:

- a) La participación en sociedad anónimas abierta.
- b) Celebrar un contrato de gerencia con una empresa para la administración del Fondo de Deporte Profesional que constituirá, conservando la personería jurídica de asociación.
- c) Celebrar un contrato de concesión privada. (Ley peruana N° 29.504, 2010)

Estos puntos son desarrollados posteriormente por la misma ley. En cuanto al punto a), implica que las asociaciones ya existentes realicen un aporte a la nueva personería jurídica a crearse, de manera que se constituyen en socios de la nueva sociedad. A su vez, el Fondo de Deporte Profesional a que se hace mención en el punto b), consiste en un patrimonio autónomo, destinado en forma exclusiva al fútbol profesional; entonces, lo que se permite a los clubes es celebrar un contrato de gerencia con una empresa mediante el cual esta llevará a cabo la administración de dicho fondo, mientras el club no pierde su carácter de asociación. Por último, el contrato de concesión privada a que se refiere el punto c) consiste en que, aquellos clubes que se encuentren en estado de insolvencia, sea este declarado o no, a través de un acuerdo contractual entregan a un concesionario el uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos asociativos y federativos, continuando con su actividad deportiva profesional en uso de su personería jurídica.

Seguidamente, la ley en análisis también establece un límite al porcentaje de acciones que puedan poseerse, contando con una redacción prácticamente idéntica a la normativa uruguaya: “Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al cinco por ciento (5%) de las acciones con derecho a voto no pueden poseer en otra sociedad regulada por la presente Ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al cinco por ciento (5%) de las acciones con derecho a voto en esta última. El que exceda el límite establecido en el primer párrafo pierde su derecho a voto en las sociedades, quedando obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis (6) meses. (Ley peruana N° 29.504, 2010)

Del análisis de la presente ley se desprende que la normativa peruana mantiene la misma esencia que las demás de la región, no obstante, introduce un llamativo mecanismo para que los clubes que mantengan su estructura original puedan igualmente acogerse a los beneficios o ventajas propias de la forma de administración societaria.

### **El caso de Paraguay y una propuesta de innovación**

En nuestro país, la organización de la estructura jurídica de los clubes deportivos se halla regulada por la ley N° 2.874 “Del Deporte”, promulgada en el año 2006; dicho instrumento normativo se encarga a partir de su Título IV, Capítulo I a determinar la organización y naturaleza de las entidades deportivas. El artículo 27 define lo que se entiende por entidades deportivas y su inciso a) se refiere específicamente a los clubes deportivos, estableciendo que: “los clubes deportivos son asociaciones o sociedades privadas integradas por personas físicas y jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competencias deportivas”. (Ley paraguaya N. 2874, 2006)

En principio, la interpretación del texto de este artículo da a entender que los clubes deportivos paraguayos pueden constituirse como sociedades comerciales, al mencionar que los mismos son “asociaciones o sociedades privadas” y que además pueden integrarse tanto por personas físicas como por personas jurídicas; sin embargo, esta disposición encuentra impedimentos en artículos posteriores de la misma ley. De esta manera, el artículo 32 prevé que las entidades deportivas reconocidas tienen una finalidad de carácter social y educativa, mientras que el artículo 33 impone una clara prohibición: “Las entidades deportivas



reconocidas no podrán perseguir fines de lucro...”, (Ley paraguaya N. 2874, 2006) con lo cual se obstaculiza totalmente la característica principal de las sociedades comerciales, la cual es perseguir el lucro o beneficio económico mediante el desarrollo de su actividad.

A partir de esto surge la cuestión principal que motiva la realización de este trabajo; la necesidad de innovación en materia estructural y organizativa de los clubes deportivos de nuestro país, ya que desde sus inicios los mismos han utilizado la forma de asociaciones civiles, situación que ha derivado en la conservación de modelos de gestión desfasados e incapaces de responder a las exigencias del fútbol altamente comercial de nuestros tiempos.

La norma ha sido la de conformar las comisiones directivas de los clubes nacionales con personas más bien ligadas al mundo de los negocios y no al deportivo, quienes resultan electos por los socios de los clubes en el entendimiento de que podrían replicar sus grandes capacidades para la gestión empresarial en el fútbol; pero este no es el único modelo recurrente, también ha sido común en nuestro país el desarrollado a través del denominado “contrato de gerenciamiento”. Como lo explica Moreira (2018) “Los clubes de fútbol funcionan con un estatuto social donde se detallan las maneras de llevar a cabo los eventos formales tales como la elección de los dirigentes” (p. 140)

Como explica Acosta (2018), el gerenciamiento consiste en un acuerdo contractual que realizan los clubes incapaces de llevar a cabo su administración, surgiendo por medio de este acuerdo sociedades comerciales que toman a su cargo los distintos aspectos vinculados a la gestión de los clubes, incluyendo la responsabilidad laboral frente a los futbolistas profesionales. El gerenciamiento se ha dado en varios clubes de nuestro país, siendo el ejemplo más resaltante el del Club Libertad, el cual bajo la figura del gerenciamiento alcanzó una competitividad sin precedentes, llegando a dominar el fútbol nacional y logrando un importante reconocimiento en el plano internacional; sin embargo, este caso puede ser considerado una excepción, puesto que otros clubes que recurrieron al gerenciamiento, como el Club Tacuary, Rubio Ñu o el 3 de Febrero, los que inicialmente encontraron cierto éxito participando en la máxima categoría, pero en poco tiempo padecieron las consecuencias de una administración deficiente desprovista de una planificación a largo plazo, cayendo en graves problemas económicos y deportivos, alternando largos años en las distintas divisiones inferiores nacionales.

Por su parte, los demás clubes que utilizan la forma de asociaciones civiles tampoco se han visto ajenos a este tipo de dificultades; en este punto cabe mencionar la situación de los dos clubes más importantes del Paraguay. En primer lugar, el Club Olimpia, institución que a lo largo de la historia del fútbol paraguayo ha sido sin dudas la de mayores logros a nivel nacional e internacional; con el advenimiento del siglo XXI y el alejamiento de su principal figura dirigenial, el empresario Osvaldo Domínguez Dibb, enfrentó desde el año 2004 al 2010 la peor crisis económica y deportiva de su historia frecuentando los últimos lugares de las competencias nacionales, todo esto acompañado de grandes inestabilidades dirigeniales;<sup>24</sup> si

---

<sup>24</sup> “Crisis del Olimpia paraguayo arrastra a su presidente y al técnico”, diario La Nación, accedido el 4 de agosto de 2021, <https://www.nacion.com/puro-deporte/crisis-de-olimpia-paraguayo-arrastra-a-su-presidente-y-al-tecnico/V5JPUNDFNAMXBVLNGXE2WLIOE/story/>

bien en los años recientes el Club pudo volver a los logros deportivos, estos no se ven acompañados por una gestión dirigenal adecuada, tanto es así que en el presente año 2021 el presidente del Club ha admitido que la institución cuenta con una deuda superior a los 40 millones de dólares.<sup>25</sup> El Club Cerro Porteño, por su parte, ha seguido un camino similar. En el año 2002, la popular institución atravesó una grave crisis financiera que le impedía incluso cumplir con obligaciones básicas con su plantel profesional;<sup>26</sup> y si bien logró mantenerse competitivo en materia deportiva durante los años, en el año 2020 la Asamblea General del Club aprobó el balance de la temporada con un pasivo superior a los 40 millones de dólares.<sup>27</sup>

Los ejemplos mencionados demuestran como bajo el modelo actual, los clubes paraguayos dependen de la presencia de personas que alcanzan popularidad entre los aficionados y aportan al club importantes niveles de capital para alcanzar un éxito momentáneo, sin que ello represente un crecimiento real o una estabilidad duradera, sino todo lo contrario; como consecuencia de la falta de aprovechamiento de los recursos con que cuentan, en poco tiempo las instituciones caen en la inestabilidad en todos los aspectos, en la irregularidad deportiva, con deudas absolutamente desajustadas a la realidad de nuestro medio y consumidos por la incertidumbre de si en algún momento podrán superar la crisis.

Por ello, con este trabajo se presenta como propuesta la adopción, a través de una modificación o actualización legislativa, del modelo de sociedades comerciales para llevar adelante la gestión de los clubes deportivos en el Paraguay, lo cual evidentemente deberá ser realizado con las adaptaciones que inevitablemente requerirán las particularidades de nuestro fútbol.

Antes que nada, como se ha mencionado precedentemente, la naturaleza jurídica de los clubes deportivos es regulada por la ley N° 2.874, la cual en su artículo 27, inciso a) abre la posibilidad de constitución como sociedades privadas, posibilidad que choca con los artículos 32 y 33, especialmente en lo que se refiere a la prohibición de perseguir fines de lucro; en consecuencia, se requerirá indefectiblemente la supresión de dicha prohibición, o en todo caso establecer una excepción a favor de los clubes que se constituyan como sociedades comerciales, pues el objetivo primordial de este tipo de sociedades es el lucro de sus socios.

Por otro lado, al analizar las distintas legislaciones tanto de países europeos como sudamericanos, es posible identificar una serie de elementos que deberían ser tomados como inspiración en una eventual ley nacional, entre ellos: el impedimento de que una misma persona pueda ser titular de acciones con derecho a voto en más de una sociedad, puesto que tal situación puede dar lugar a especulaciones e importantes conflictos de intereses. Prever un mecanismo de control sobre los capitales aportados por los socios, de manera a asegurar la legalidad de los recursos con que cuenten las instituciones deportivas y al mismo tiempo evitar que estas sean utilizadas como un medio para burlar la ley. La incorporación de una normativa

---

<sup>25</sup> “Deuda de Olimpia es mayor a los 40 millones”, diario Última Hora, accedido el 4 de agosto de 2021, <https://www.ultimahora.com/tenemos-que-remar-una-deuda-usd-40-millones-n2947315.html>

<sup>26</sup> “Estalla crisis económica en el Cerro Porteño paraguay”, diario El Universo, accedido el 4 de agosto de 2021, <https://www.eluniverso.com/2002/08/27/0001/15/5A6F2560A3CC416BA761836859A0C3A2.html>

<sup>27</sup> “La deuda de Cerro Porteño supera los 40 millones de dólares”, Versus, accedido el 4 de agosto de 2021, <https://versus.lanacion.com.py/versus/2020/12/04/la-deuda-de-cerro-porteno-supera-los-40-millones-de-dolares/>

que obligue a los clubes a sujetarse a ciertos criterios mínimos de rendición de cuentas, a los efectos de vigilar la estabilidad económica de los mismos. No imponer a los clubes la constitución en sociedades comerciales como una obligación; este es un aspecto recurrente principalmente en las legislaciones sudamericanas y que debería ser replicado en nuestro país, esto debido a dos cuestiones fundamentales, en primer lugar, para evitar una contradicción a la libertad de asociación consagrada por la Constitución Nacional en su artículo 42 y, en segundo lugar, por una cuestión práctica de que los requisitos que se establezcan en muchos casos podrían resultar inalcanzables para aquellos clubes de menores recursos si son exigidos en forma inmediata.

Los demás aspectos, tales como los tipos de sociedades que podrán adoptarse, el capital mínimo para la constitución, los procedimientos a ser seguidos para la transformación de la naturaleza de los clubes, entre otros, deben quedar a criterio del legislador para decidir si se optará por una remisión a las disposiciones previstas en general para las sociedades en el Código Civil, o, en cambio, se establecerán normas particulares para el caso.

Con relación a esta innovación normativa, es importante agregar que, teniendo en cuenta tanto la cultura futbolística de nuestro medio, así como el hecho de que la aplicación de las sociedades comerciales para los clubes deportivos en nuestro país sería una experiencia sin precedentes, sería muy interesante y a la vez recomendable implementar un modelo similar al utilizado por la liga alemana con la Regla 50+1, es decir, se permitiría a las personas, ya sean naturales o jurídicas, adquirir acciones en los clubes nacionales, pero, al mismo tiempo se impondría un marco normativo que permita a los clubes y sus socios mantener una mayoría en los órganos de decisión, considerando sobre todo lo expuesto por García (2019), quien sostiene que dentro del los clubes de fútbol persiste el factor emocional y de identidad de los socios con el club, propio de una asociación civil, y es este formato el que permite a los socios ver al club como una entidad que responde a los valores de dicha colectividad.

Es precisamente por lo mencionado que se considera que podría resultar pertinente el modelo similar a la Regla 50+1, con lo cual, los socios no solo se aseguran velar por los intereses de la afición en general, también estarán obligados a involucrarse y asociarse en un mayor nivel a sus clubes, pues como es sabido, en nuestro país incluso las instituciones de mayor arrastre popular cuentan con un número de socios muy escaso.

## **Conclusión**

No se puede negar que las sociedades comerciales en el fútbol han generado grandes debates entre quienes se pronuncian a favor o en contra, esto motivado en gran parte por situaciones como el temor de los aficionados a que los clubes pasen bajo el control de inversores externos, la pérdida de la identidad apasionada que caracteriza al deporte o la desaparición de clubes causada por empresarios aventureros que los utilizan para sus propios intereses; no obstante, es preciso mencionar que, como se ha visto a lo largo de este trabajo, dichas situaciones no son algo propio de los clubes constituidos como sociedades comerciales, sino que esto se vincula exclusivamente a factores como la capacidad, idoneidad, honestidad y transparencia en la gestión, dado que clubes alrededor de todo el mundo han tenido experiencias negativas en las cuales atravesaron importantes dificultades económicas y

deportivas, independientemente de su forma de organización como consecuencia del irresponsable papel cumplido por las personas a su cargo.

Por último, la intención del presente trabajo no es la de exponer a las sociedades comerciales como un modelo salvador del fútbol paraguayo, sino enfatizar en la necesidad abandonar el viejo modelo de dirigentes improvisados e incapaces de responder a las complejas demandas del fútbol actual, para pasar a una gestión innovadora y profesionalizada, que permita explotar el potencial de nuestros clubes deportivos, levantar la competitividad, aumentar la calidad de las competencias nacionales, adecuar las infraestructuras a los parámetros internacionales, incorporar sistemas de compliance o buen gobierno, modernizar los mecanismos de formación y entrenamiento de futbolistas, entre muchos otros aspectos, todo lo cual solo podrá ser llevado a cabo por una nueva generación de personas formadas, capacitadas y dedicadas a la gestión en el deporte profesional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta Pérez, G. (2018). La organización jurídica del deporte en Paraguay. *Biblioteca virtual del Poder Judicial*.
- Azul Azul S.A. (2019) Informe anual y estados financieros del año.
- Bordas, F. (2018). “La S.A.D en España ¿éxito o fracaso?”, accedido el 17 de julio de 2021, <https://bit.ly/3z8XAE9>
- Bundesliga. (17 de julio de 2021). “Regla 50+1”, <https://www.bundesliga.com/es/noticias/que-es-regla-50-1-aficionados-socios-clubes-alemanes-472407.jsp>
- Calemme, Mirko. (2015) “Parma: el ocaso de un grande del fútbol europeo”, diario AS, accedido el 17 de julio de 2021, [https://as.com/futbol/2015/02/23/internacional/1424658850\\_204904.html](https://as.com/futbol/2015/02/23/internacional/1424658850_204904.html)
- Corriere dello Sport. (2019). “Palermo, la quiebra es oficial”, accedido el 17 de julio de 2021, <https://bit.ly/3ipfYBW>
- Diario El Diario. (2012) “15 clubes de fútbol españoles suman 350 millones de deuda”, accedido el 17 de julio de 2021, [https://www.eldiario.es/economia/15-clubes-futbol-espanoles-suman-350-millones-deuda-aval-pandemia\\_1\\_7955472.html](https://www.eldiario.es/economia/15-clubes-futbol-espanoles-suman-350-millones-deuda-aval-pandemia_1_7955472.html)
- Diario El País. “Los clubes españoles de fútbol deben 752 millones a Hacienda”, accedido el 17 de julio de 2021, [https://elpais.com/deportes/2012/03/13/actualidad/1331639500\\_564248.html](https://elpais.com/deportes/2012/03/13/actualidad/1331639500_564248.html)
- Diario El Universo. “Estalla crisis económica en el Cerro Porteño”, accedido el 4 de agosto de 2021, <https://www.eluniverso.com/2002/08/27/0001/15/5A6F2560A3CC416BA761836859A0C3A2.html>
- Diario La Nación. “Crisis del Olimpia paraguayo arrastra a su presidente y al técnico”, accedido el 4 de agosto de 2021, <https://www.nacion.com/puro-deporte/crisis-de-olimpia-paraguayo-arrastra-a-su-presidente-y-al-tecnico/V5JPUNDFNAMXBLNGXE2WLIOE/story/>

- Diario Última Hora. “Deuda de Olimpia es mayor a los 40 millones”, accedido el 4 de agosto de 2021, <https://www.ultimahora.com/tenemos-que-remar-una-deuda-usd-40-millones-n2947315.html>
- Fariña Ribes, Ignasi. (2015) “Cuando en Parma eran felices”, Mundo Deportivo, accedido el 17 de julio de 2021, [https://www.mundodeportivo.com/20150222/futbol/internacional/cuando-en-parma-eran-felices\\_54427499567.html](https://www.mundodeportivo.com/20150222/futbol/internacional/cuando-en-parma-eran-felices_54427499567.html)
- Federación Internacional de Fútbol Asociación. “Organización”, accedido el 17 de julio de 2021, <https://www.fifa.com/es/about-fifa>
- FreitagHandelsblatt, (1999). The Wall Street Journal. “Dortmund Team Becomes First to Kick Off German IPO Plan”, accedido el 17 de julio de 2021, <https://www.wsj.com/articles/SB943824991310054749>
- Football Association. “The history of the FA”, accedido el 17 de julio de 2021, <https://www.thefa.com/about-football-association/what-we-do/history>
- García, C.A. (2019). “Sociedades Anónimas Deportivas como modelo de gestión de clubes: viabilidad en Argentina y las experiencias en el derecho comparado”, Revista Jurídica y Derecho, Santiago.
- García, Domingo. (2021). “La regla del 50+1 o por qué los clubes alemanes sí son de los aficionados”, diario La Razón, accedido el 17 de julio de 2021, <https://www.larazon.es/deportes/20210423/xdvh5xli5vfuleyqswv2gjbd5a.html>
- Gazzeta del Sud. (2020). “La época dorada del Calcio Italiano”, accedido el 17 de julio de 2021, <https://bit.ly/3BhLKJJ>
- Gutiérrez, H. (2019). “El fútbol español se aprieta el cinturón”, diario El País, accedido el 17 de julio de 2021, [https://elpais.com/economia/2019/03/07/actualidad/1551981962\\_470715.html](https://elpais.com/economia/2019/03/07/actualidad/1551981962_470715.html)
- Lambea, Alberto. (2016). “El RB Leipzig triunfa en una Bundesliga 'antitaurina”, El Mundo, accedido el 17 de julio de 2021, <https://www.elmundo.es/deportes/2016/11/18/5822248146163f6c458b4645.html>
- Ley chilena N° 20.019 del 2005.
- Ley colombiana N° 181 de 1995.
- Ley española N° 10 de 1990.
- Ley francesa N°84/610.
- Ley italiana N° 91 de 1981.
- Ley paraguaya N. 2874 del 2006.
- Ley peruana N° 29.504 del 2010.
- Ley uruguaya N° 17.292 del 2001.

- Moreira, V. (2018). Fútbol, modelos jurídicos y mercado: el dilema de los clubes en Sudamérica. *Revista Crítica de Ciencias Sociales*, 116, p. 135-154. Recuperado: <https://journals.openedition.org/rccs/7327>
- Olivari Alomar, A. (2010). “Caso Blanco y Negro S.A”, Universidad del Desarrollo.
- Portal Versus. “La deuda de Cerro Porteño supera los 40 millones de dólares”, accedido el 4 de agosto de 2021, <https://versus.lanacion.com.py/versus/2020/12/04/la-deuda-de-cerro-porteno-supera-los-40-millones-de-dolares/>
- Razzini, P. (2015), Gazzeta dello Sport. “Parma, declarada la quiebra”, accedido el 17 de julio de 2021, <https://bit.ly/3kuS7U4>
- Suárez, O. (2020). “Por qué el fútbol español dominó el mundo y por qué ha sucumbido”, El Mundo, accedido el 17 de julio de 2021, <https://www.elmundo.es/deportes/futbol/champions-league/2020/08/16/5f39834521efa0bb0e8b4671.html>
- The Guardian. (2003). “Parmalat files for bankruptcy”, accedido el 17 de julio de 2021, <https://www.theguardian.com/business/2003/dec/24/corporatefraud.italy1>
- Trujillo Cabrera, J. “Fútbol colombiano: conversión de clubes en sociedades anónimas”, Iusport, 2013.
- Uribarri, R. (2020). “28 desastrosos años de sociedades anónimas en el fútbol”, accedido el 17 de julio de 2021, <https://ctxt.es/es/20200701/Deportes/32824/futbol-sociedades-sad-felipe-gonzalez-financiacion-economia-ricardo-uribarri.htm>
- Vélez, A. (2021). “15 clubes de fútbol españoles suman 350 millones de deuda”, el Diario, accedido el 17 de julio de 2021, [https://www.eldiario.es/economia/15-clubes-futbol-espanoles-suman-350-millones-deuda-aval-pandemia\\_1\\_7955472.html](https://www.eldiario.es/economia/15-clubes-futbol-espanoles-suman-350-millones-deuda-aval-pandemia_1_7955472.html)
- Victoria-Andreu, F. (2012) “Fútbol profesional en Latinoamérica: Asociación vs Sociedad Anónima Deportiva”, Iusport.
- Villegas Lazo, A. (2005) “Las Sociedades Anónimas Deportivas en diferentes países”, Derecho Deportivo en línea (Ddel).
- Witkop, N. (2009) Portal DW. “Red Bull buys East German fifth division football team”, accedido el 17 de julio de 2021, <https://www.dw.com/en/red-bull-buys-east-german-fifth-division-football-team/a-4458644>
- Zuleta, R. (2020). “La Bundesliga, sus inversores y la controvertida regla del 50+1”, Iusport, accedido el 17 de julio de 2021, <https://iusport.com/art/102143/la-bundesliga-sus-inversores-y-la-controvertida-regla-del-501>